



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 089

Rad.: 13 - 430 - 40 - 89 - 003 - 2020 - 00199 - 00

Magangué, Bolívar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

MARIA ANGÉLICA VARGAS PÉREZ, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, para que le sean protegidos los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la educación y mínimo vital, los cuales estima vulnerados por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que el día 13 de agosto de la presente anualidad, la accionante presentó derecho de petición ante la entidad pública al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, a los correos electrónicos jarango@poligran.edu.co y cbcarrero@poligran.edu.co
- Manifiesta la accionante ha cursado su carrera como Alianza Sena, pero a la hora de matricular los módulos no la deja inscribir prácticas la plataforma de la universidad, se pone en contacto con el CSU dirigido y le informa que se encuentra con materias pendientes, La accionante al momento de revisar las materias se encuentra que todas las materias que se encuentran pendientes son aquellas que la universidad debió homologar al momento de matricularse por ser egresada de un programa técnico del SENA.
- Que la situación al momento de ingreso y matrícula inicio en el periodo (2) del año 2017, que se puso en contacto por la web y la señora Yeimi Angarita le hizo el trámite de matrícula al programa PROFESIONAL EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL, en ese momento le comento que ella era técnica egresada del Sena en SEGURIDAD OCUPACIONAL entonces le informaron que por el técnico le homologarían 8 materias las cuales se reflejaron en su pensum en el primer semestre, en ese entonces matriculó 6 materias las cuales cursó de manera satisfactoria. La accionante pertenecía al CSU de Santa Marta.
- Que para el primer semestre del año 2018 no se matriculo por inconvenientes de salud, pero para el segundo ciclo del 2018 hizo la gestión de matricularse nuevamente, pero esta vez solicitó a la

Universidad que hicieran el cambio al CSU de Magangué porque era su lugar de residencia (proceso que me indico como hacerlo la señora Diosa Amell), pasado esto cuando le generan el desprendible de pago viene con un descuento aplicado del 10% beneficio del Sena, para ese entonces cuando le habilitan las materias a cursar logró evidenciar que solo eran 5, por ser alianza SENA debía estudiar por otra malla y por lo tanto solo podía ver 5 por semestre, después de esto todos los semestre seguidos desde el 2018 que se reintegró hasta la fecha los curso con la malla de ALIANZA SENA y su desprendible de pago siempre decía ALIANZA SENA.

- Que el pasado 14 de julio del 2020 canceló el semestre correspondiente al segundo periodo del 2020, luego procedió a matricular módulos y le figura activa la materia responsabilidad en gestión empresarial dicha materia ya la cursó en el semestre pasado y le quedo en 4.8, caso de acuerdo a la malla de ALIANZA SENA tiene pendiente por cursar 4 asignaturas incluyendo prácticas para cumplir requisitos de grado, por tal motivo se dirigió a la asesora Diosa Amell para que le solucionara porque razón no puede matricular materias, esta le informa que todos estos años ha venido trabajando con el pensum equivocado y que ella no sabe qué pasa con mi plataforma.
- La Accionante Requiere y pide amable y respetuosamente que le den una situación a la problemática para que se permita culminar sus estudios de la forma como lo ha venido haciendo
- Afirma que tiene todas las evidencias que demuestran que cursó la carrera profesional GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD LABORAL Modalidad Virtual - SNIES: 103799 Para los programas aprobados en convenio SENA y por tal motivo exige que se respeten sus derechos como estudiante y como persona en ejercicio del derecho a la educación formal.
- Manifiesta la actora que el contenido del correo electrónico enviado el día 31 de agosto de 2020 por El Politécnico Grancolombiano, no existe una respuesta de fondo, clara y congruente con la petición presentada.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la educación y mínimo vital y como consecuencia de ello se ordenar al Director del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, que realice el trámite administrativo correspondiente y se habilite en la malla y en el usuario normal de la accionante , para cursar las materias faltantes las cuales son: Estrategias Gerenciales, Práctica Aplicada, Contratos, Economía Política, con las que

completaría su pensum y pueda acceder al grado, pues ya cursó el diplomado como requisito de grado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de septiembre de 2020 y se requirió al Representante Legal del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, debiendo acompañar copia de los antecedentes del caso y de la reglamentación aplicable a éste. De igual forma se informó que la omisión injustificada en la remisión del informe acarrea las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591/ 91.

3.1. INFORME PRESENTADO POR EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

La entidad accionada a través de su Primer Representante Legal Suplente contestó la acción en los siguientes términos:

3.1.1. Sobre la presunta vulneración al artículo 23 de la Constitución Política:

Como se ha podido motivar a lo largo de esta respuesta la institución en ningún momento ha atentado contra este derecho toda vez que siempre y en oportunidad le fue enviada la respuesta a su petición tanto al correo personal como al institucional.

3.1.2. Sobre la vulneración al debido proceso:

Como se ha podido motivar a lo largo de esta respuesta la institución en ningún momento ha atentado contra este derecho toda vez que cuando la peticionaria elevo su petición se creó el caso CAS-112160-N5L2D7 al cual se le dio trámite en tiempo.

3.1.3. Sobre la Homologación:

Manifiesta la entidad accionada que la carrera elegida por la actora cuenta con 54 módulos en total y se le homologaron 8 módulos por ser ALIANZA SENA, en total debe cursar 46 módulos. A la fecha lleva aprobados 34 módulos, razón por la cual no es cierto que lleve un porcentaje de avance del 86%.

Así las cosas, si se homologan 8 materias, se entiende homologado un semestre. En tal virtud, la proyección para culminar su carrera es de 8 semestres y como el ingreso fue en el segundo semestre del año 2017, de no tener ningún inconveniente debería culminar en el semestre 2021-1, pero como dejó de estudiar un semestre, la duración estimada se extiende al semestre 2021-2.

Así las cosas, no se entiende cómo si se proyectó su futuro estudiantil sobre esas bases, y dejó de estudiar un semestre, pudo considerar que terminaría su carrera en el 2020-2, esto, además, sin adelantar materias. No resulta razonable.

Finalmente manifiesta que no existe intención por parte de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano de vulnerar derechos fundamentales del accionante, puesto que al igual que ahora, la Institución ha buscado todos los mecanismos para evitar que esto suceda y en particular a la accionante.

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Derecho de Petición elevado al Politécnico Grancolombiano Institución Universitaria del día 13 de agosto de 2020.
- Pantallazo de la respuesta preliminar del día 31 de agosto de 2020 emitido por el representante legal del Politécnico Grancolombiano Institución Universitaria.

4.2. Aportadas por la parte accionada

- Certificado de existencia y representación legal de la Institución
- Pantallazo de envío respuesta derecho de petición
- Respuesta derecha de petición.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Antes de resolver el interrogante planteado, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado, con ocasión a la información allegada a esta casa judicial donde consta que se emitió respuesta al derecho de petición y que, posteriormente, en la contestación de la tutela por parte de la parte

accionada se dio respuesta a cada uno de los hechos presentados por la accionante en la presente tutela dando una respuesta concreta del caso.

5.2.1. Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008², se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Por su parte la Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional nos dice:

"¿¿la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.?"

En el asunto bajo examen, el Juzgado pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada al despacho por parte del Politécnico Grancolombiano Institución Universitaria, a la señora María Angélica Vargas Pérez se le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por ella; Cabe enfatizar que el Politécnico Grancolombiano en la contestación de la Acción de Tutela expresa de forma muy clara y le indica el proceso a seguir para que la accionante culmine sus estudios universitarios, en ningún momento se niega a no homologar las materias correspondientes a que la accionante ingresa a dicha institución con el título de Técnica, en esta contestación se evidencia de forma muy acertada que el Politécnico Grancolombiano en ningún momento vulnera los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la educación y mínimo vital, ya que al contrario le garantiza estos al oponerse a graduar a un estudiante sin haber cursado los módulos correspondientes para su titulación. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego entonces, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Juzgado, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la accionante fue vulnerado, sino también proferir

órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por el anterior análisis, y en atención a que el accionado durante el desenvolvimiento de esta actuación tutelar, dio respuesta cabal, de fondo y eficaz a la solicitud de la actora, informándole y explicándole de manera objetiva lo solicitado en su petición, se torna improcedente la concesión de la tutela.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos reclamados en este asunto por la señora MARÍA ANGÉLICA VARGAS PÉREZ, por darse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.
Juez

Firmado Por:

**EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cebdfb7e692c37456029ed77042b76bfbea7833f44f51634a907b0a3f91ebaa

Documento generado en 17/09/2020 11:48:43 a.m.